

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00203-00
SENTENCIA N° 130

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por VR. MIDEROS INGENIERÍA MECANICA S.A.S., en contra de PUNTO HIDRÁULICO S.A.S, , trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00203-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante presentó dos (2) facturas de venta por la compraventa de servicios efectuados al demandado por parte de la sociedad demandante pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. \$2.332.638.00, como capital adeudado de la factura de venta N° 69, aportada como base de recaudo ejecutivo.

-. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 5 de agosto de 2017, día en que la obligación se hizo exigible, hasta el pago definitivo.

2. \$ 3.596.180.00, como capital adeudado de la factura de venta N° 80, aportada como base de recaudo ejecutivo.

-. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 12 de agosto de 2017, día en que la obligación se hizo exigible, hasta el pago definitivo.

1.2 . En auto de fecha 23 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

1.3. Los demandados se notificaron del libelo y propusieron excepciones de fondo.

2. La contestación de la demanda:

El apoderado judicial de los accionados alegó como excepciones las siguientes: “pago de lo no debido” (sic) “prescripción del título valor factura” y “mala fe”. No solicitó ningún medio de prueba.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante adujo que las sumas si se adeudaban y que las facturas eran claras, expresas y exigibles, las cuales también cumplían con los requisitos de ley de cara a lo glosado en el canon 774 del Código de Comercio, que las facturas no fueron rechazadas de forma oportuna, que no se alegó ningún incumplimiento contractual a través del mecanismo idóneo para ello, que las facturas no estaban prescritas porque fueron exigibles el 4 y 11 de agosto de 2017 y que el ejercicio de la acción cambiaria se materializó el 6 de julio de 2020 y que no se demostró la mala fe de la ejecutante.

4. Actuación del despacho:

En auto de fecha 23 de julio de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma requerida, la ejecutada se enteró del libelo y propuso medios exceptivos por lo que se dio traslado de las excepciones propuestas y se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. como quiera que no existen pruebas para practicar.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”. (...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

5. Caudal probatorio

Se allegaron como prueba las facturas cambiarias objeto de recaudo y un correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho el proferir la sentencia que en esta instancia corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por VR.

MIDEROS INGENIERÍA MECANICA S.A.S., en contra de PUNTO HIDRÁULICO S.A.S, , trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00203-00.

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico.

Según la fijación del litigio, corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020 toda vez que las excepciones planteadas no derrumbaron la claridad, expresividad y exigibilidad de las facturas presentadas para el cobro.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta esta excepción en que las facturas nunca fueron aceptadas por el gerente de la empresa, que los trabajos realizados por la ejecutante fueron deficientes y uno de los elementos relacionados en una de las facturas no fue entregado.

Es menester acotar que las facturas presentadas para el cobro ejecutivo no fueron rechazadas por la entidad dentro de los 3 días siguientes conforme lo preceptúa el canon 773 del Código de comercio.

Por ende, es del caso aplicar la consecuencia prevista en el canon en mención que en su inciso 3 aduce que: “La factura se considera **irrevocablemente** aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Si bien es cierto el artículo 784 faculta a la parte alegar las excepciones derivadas del negocio causal, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que esa situación no fue objetada en el momento oportuno para ello, destáquese que en tratándose de facturas, esas vicisitudes deben exponerse en el término previsto especialmente por la norma que rige la materia, siendo del caso aplicar el principio del derecho que indica que la norma especial prima sobre la general, siendo el canon 784 aplicable a los títulos valores en general pero el 773 tocante a las facturas, de lo que deviene que esas

situaciones debieron ser ventiladas oportunamente ante el emisor del título valor.

Ahora, en lo que respecta a que las mismas no fueron aceptadas por el gerente de la empresa, ha de destacarse que además que no fueron rechazadas oportunamente, el canon 773 del Código de comercio indica que “...*el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...*”, de lo que deviene que ese alegato no sea de recibo para esta judicial, pues como bien lo indica la norma, la aceptación puede provenir de cualquier persona que sea parte de la entidad compradora, como quiera que se tiene la opción de rechazar la factura dentro de los tres días siguientes a su recepción, situación que no ocurrió en el presente, pues no se aportó prueba de ello.

Si bien es cierto que se adosó un correo electrónico en donde se hizo alusión a que uno de los elementos de las facturas no fue entregado, (piñas para broca 1.5) también lo es que ese correo es de 10 de agosto de 2020, es decir, tres años después a la entrega de las facturas, sobrepasando por mucho el tiempo establecido en la ley para el rechazo de estos documentos. Así mismo tampoco se evidencia que ese elemento esté relacionado en las facturas objeto de cobro.

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR FACTURA

Cimentaron este hecho en que las facturas prescribieron conforme el canon 779 del Código de Comercio.

Sobre este aspecto se señala que las facturas 69 y 80 aportadas para el cobro, tienen como fecha de creación el 5 de julio de 2017 y 12 de julio de 2017, respectivamente, sin tener fecha de vencimiento, operando para ello el presupuesto consignado en el canon 774 del Código de comercio que indica que “*En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión*”. Por consiguiente, ambas facturas eran pagaderas el 4 de agosto y 11 de agosto de 2017 respectivamente.

Así, en el caso concreto la demanda se presentó al Juzgado el día 6 de julio de 2020, de lo que deviene que no se aplique la prescripción en este evento, en tanto que, según las voces del artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de

vencimiento, cosa que no se solventa en este litigio, pues los tres años para su tolerancia se configuraban el 4 y 11 de agosto de 2020, respectivamente, siendo entonces tempestiva la demanda.

MALA FE

Acotaron esta situación de cara a que la ejecutante no realizó los trabajos relacionados en las facturas, sin tampoco realizar garantía, no obstante, no existe prueba que indique que el demandante obró de mala fe para cobrar las facturas que ahora se ejecutan, solamente los dichos de la entidad demandada en su contestación, los cuales no pueden ser suficientes para tener como probada la mala fe. Era menester desplegar un debate probatorio más amplio por parte del demandado para confirmar esa situación, pero eso no ocurrió, por lo que no se desvirtúa la buena fe, que se presume de cara al canon 835 del Código de Comercio.

CONCLUSIÓN

Mediante estos alegatos no se derribaron los requisitos deprecados en la norma para que los títulos aportados degradaran sus características de claros, expesos y exigibles, y tampoco la literalidad y la incorporación que de estos se predica. Solventándose en su totalidad los requisitos entablados en los cánones 772 a 774 del Código de Comercio, sobre el carácter ejecutivo de las facturas aportadas para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y seis mil pesos (\$296.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por VR. MIDEROS INGENIERÍA MECANICA S.A.S., en contra de PUNTO HIDRÁULICO S.A.S., , trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2020-00203-00.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos noventa y seis mil pesos (\$296.000) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIESE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 del 28/10/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
